



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 28/06/2021 y 28/06/2021

55

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA NARVAEZ CRUZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 14:43:21.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YOBANNY CLEVES RODRIGUEZ	NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 14:01:38.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR ANDRADE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 14:46:51.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA NARVAEZ CRUZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00025-00
No. AUTO : A.I. – 253

Encontrándose el proceso corriendo términos de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso; desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 05, exp. electrónico), razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

El Despacho reconoce personería adjetiva al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J., y a la doctora Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal y sustituta de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos del poder y sustitución allegados (pág. 20-29, Doc. 03 exp. electrónico).

No se tiene en cuenta el memorial visto en el Doc. 04 del expediente electrónico, allegado por la doctora Lina María Cordero Enríquez, quien aduciendo obrar en representación de la entidad demandada solicita terminación del proceso por transacción, pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA YOBANY CLEVES RODRIGUEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00061-00
No. AUTO : A.I. - 252

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso; desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 15, exp. electrónico), razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

El Despacho reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C. S. de la J., y a la doctora Laura Milena Correa García, identificada con C.C. 1.049.623.679 y T.P. 260.239 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder y sustitución allegados (Doc.08 exp. electrónico).

Así mismo se acepta la renuncia presentada por la apoderada sustituta, Laura Milena Correa García de la demandada la cual viene acompañada de la comunicación en tal sentido a la entidad poderdante (Pág. 3-10, doc. 10, expediente electrónico),

De otro lado se reconoce personería adjetiva a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 del C. S. de la J., para actuar como nueva apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos de la sustitución otorgada por el apoderado principal (Doc. 09, exp. electrónico).

El Despacho no tiene en cuenta el memorial visto en el Doc. 13 del expediente electrónico, allegado por la doctora Lina María Cordero Enríquez, quien aduciendo obrar en representación de la entidad demandada solicita terminación del proceso por transacción, pues dicha abogada no tiene reconocida personería alguna para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR ANDRADE
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00132 00
No. AUTO	: A.I. – 394

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 14, exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso, pues apenas se alcanzó a admitir la demanda y a surtir el traslado de la demanda, cuando el apoderado de la parte actora, encontrándose el proceso a Despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por la sanción de la moratoria reclamada con el presente medio de control (doc. 14 exp. electrónico); desistimiento que además resulta procedente pues el poder otorgado por el demandante otorgó expresa facultad al apoderado para desistir (pág. 2, doc. 02 exp. electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del C.G.P. para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

El Despacho no tiene en cuenta el memorial visto en el Doc. 12 del expediente electrónico, allegado por la doctora Lina María Cordero Enríquez, quien aduciendo obrar en representación de la entidad demandada solicita terminación del proceso por transacción, pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto las mismas no se causaron, dado que, si bien se trabó la litis con la entidad demandada, ésta ni siquiera compareció al proceso a ejercer su defensa, pues no contestó la demanda (Doc. 13, exp. electrónico), por tal razón, resulta innecesario surtir el traslado que para tales efectos prevé el Art. 314-4 del C.G.P., pues, de todas maneras, independientemente de la posición que respecto del desistimiento asuma la demandada, no habría lugar a imponer costas, por lo que por economía procesal el Despacho se abstendrá de ordenar tal traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.